**ACUERDO N.° E-2184-2022-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día siete de diciembre del año dos mil veintidós.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. Los días doce y veinte de mayo del presente año, la señora +++, usuaria del suministro identificado con el NIC +++ interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de DOSCIENTOS OCHENTA 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 280.68) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en dicho suministro.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
2. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1138-2022-CAU, de fecha seis de junio de este año, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, confirmara que realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día nueve de junio de este año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintitrés del mismo mes y año.

El día veinticuatro de junio del presente año, el ingeniero +++, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó informe técnico y pruebas documentales para evidenciar la existencia de una condición irregular y la procedencia del cobro en concepto de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-0676-CAU-2022, de fecha veintinueve de junio de este año, el CAU estableció que elaboraría el informe técnico correspondiente.

1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-1426-2022-CAU, de fecha doce de julio de este año, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular atribuida a la usuaria que afectó el suministro identificado con el NIC +++ y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada. Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día quince de julio de este año, por lo que el plazo probatorio otorgado finalizó el día diecinueve de agosto del presente año.

El día diecinueve de agosto de este año, la empresa distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

1. **Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha trece de septiembre de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0341-CAU-22, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

+++

Determinación de la condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por CAESS, se verificó que con fecha 31 de marzo de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de cambio de medidor número +++. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado una de las fases de carga conectada de manera directa a la acometida del suministro, la condición encontrada es descrita en las observaciones dejadas en las órdenes de servicio y las fotografías que se detallan a continuación:

Orden +++ Cambio de medidor/Acometida 31/03/2022:

“L-28905 Se cambió medidor. Medidor sobre techo frágil de teja. ¨

“se visita en campo y se observa medidor sobre techo de teja, líneas de carga están fuera y conectadas directas se informa a despacho y mencionan que lo reportaran a pan. ¨

Orden +++ Inspección de Suministro 31/03/2022:

“IRREGULARIDAD EN ACOMETIDA: La acometida posee línea intercalada o en derivación y como consecuencia la energía no está siendo registrada en su totalidad. Se midió en línea derivada 1.4 amperios. Se recomienda la corrección. Acta notificada. Censo de carga anexo. Por otra parte, el medidor con lectura L-28905, de funcionamiento dudoso y difícil lectura, se recomienda el cambio. Cobrar ENR de acuerdo con el análisis del caso.

Como evidencia de la condición antes descrita, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro.

+++

(…) Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 1 y 2 se observa que en la línea de la fase A de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectada directamente la línea de carga de la fase A, condición que impidió que el equipo de medición registrara toda la energía demandada en el suministro; asimismo se observa que existe un flujo de corriente en la línea de carga que estaba conectada directamente al conductor de la fase A de la acometida de servicio eléctrico, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demandada en el inmueble.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada en el pasado 31 de marzo de 2022, que consistía en la conexión de manera directa de una de las fases de carga del servicio a 240 V a una de las fases de la acometida de CAESS, la cual se evidencia mediante las fotografías n.° 1, 2, 3 y 4,impidiendo de esta manera que la energía demandada por la carga eléctrica instalada en el interior de la vivienda y conectada a esta fase, no fuera registrada en su totalidad por el equipo de medición […].

Recálculo efectuado por el CAU

(…) De conformidad con lo determinado en el procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011, específicamente lo indicado en el Art. 5.2, literal a), se efectuó el respectivo recálculo de la energía consumida y no facturada que la sociedad CAESS debe cobrar, teniendo como base lo siguiente:

* Para el cálculo del ENR se determina el consumo promedio de energía a través del histórico de consumo de energía que presentó el suministro posterior a corregida la irregularidad, específicamente en el período del 13 de abril al 13 de junio de 2022 al ser estos ciclos completos de facturación, determinando un consumo promedio de energía mensual de 168 kWh.
* El periodo de recuperación de energía será del 14 de enero al 31 marzo de 2022, correspondiente a 76 días, de conformidad al artículo 5.4 del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

Con base en las consideraciones antes mencionadas, se presenta el cálculo del consumo promedio mensual del suministro (…)”.

Con base en el consumo promedio de dos registros de energía correctos posteriores a la normalización del suministro, se establece que en el período que comprende del **14 de enero al 31 de marzo de 2022**, la empresa distribuidora debió facturar en concepto de ENR por condición irregular la cantidad de 199 kWh, y no los 1266 kWh por los que ha sido emitido el cobro, tal y como se detalla a continuación (…)”.

Por consiguiente, la empresa distribuidora puede recuperar un monto de energía bloque de **199 kWh**, el cual asciende a la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 44.63), IVA incluido** (monto no incluye intereses) (…).

Dictamen

“[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el servicio identificado con el **NIC +++** existió una condición irregular que consistió en que una de las fases de carga del suministro a 240 V fue conectada de manera directa a la acometida de CAESS, lo cual impidió el registro de la corriente circulante demandada por la carga eléctrica instalada en dicha fase.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **DOSCIENTOS OCHENTA 68/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 280.68) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **1266 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC +++**, a nombre de la señora +++.
3. De conformidad al recálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro identificado con el **NIC +++**, la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 44.63), IVA incluido**, en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 14/01/2022 al 31/03/2022; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2021 […]” .
4. **Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1426-2022-CAU, fue remitido a la usuaria y a la distribuidora los días veintidós y veintiséis de septiembre del presente año, respectivamente, copia del informe técnico N.° IT-0341-CAU-22 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales, por lo que el plazo finalizó el día diez de octubre del mismo año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de otorgado.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC +++**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0341-CAU-22, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por CAESS, se verificó que con fecha 31 de marzo de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de cambio de medidor número +++. En el desarrollo de dicha inspección, los técnicos expresan haber encontrado una de las fases de carga conectada de manera directa a la acometida del suministro, la condición encontrada es descrita en las observaciones dejadas en las órdenes de servicio y las fotografía (…).

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar y corregir una presunta condición irregular, destacándose el hecho que en las fotografías n.° 1 y 2 se observa que en la línea de la fase A de la acometida de suministro eléctrico se encuentra conectada directamente la línea de carga de la fase A, condición que impidió que el equipo de medición registrara toda la energía demandada en el suministro; asimismo se observa que existe un flujo de corriente en la línea de carga que estaba conectada directamente al conductor de la fase A de la acometida de servicio eléctrico, lo cual constituye evidencia de la existencia de una condición irregular, por lo cual el equipo de medición no estaba registrando toda la energía demandada en el inmueble.

Por tanto, con base en las pruebas analizadas, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada en el pasado 31 de marzo de 2022, que consistía en la conexión de manera directa de una de las fases de carga del servicio a 240 V a una de las fases de la acometida de CAESS, la cual se evidencia mediante las fotografías n.° 1, 2, 3 y 4,impidiendo de esta manera que la energía demandada por la carga eléctrica instalada en el interior de la vivienda y conectada a esta fase, no fuera registrada en su totalidad por el equipo de medición […]”.

En cuanto a la señora +++, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0341-CAU-22 que existió una condición irregular consistente en que una de las fases de la carga del suministro a 240 voltios fue conectada de forma directa a la acometida de CAESS, lo que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó el cálculo de ENR realizado por la distribuidora, debido a que el periodo considerado en el historial de consumo (del 13 de abril al 12 de septiembre del año 2019), no es representativo del consumo real del inmueble debido a las razones siguientes:

* La señora +++ inició contrato de arrendamiento del inmueble donde se encuentra ubicado el suministro identificado con el NIC +++, el día tres de enero del año dos mil veintidós.

Siendo el caso del presente procedimiento, que la condición irregular inició el día dos de octubre del año dos mil veintiuno y finalizó el día treinta y uno de marzo del presente año, por lo que no es válido considerar un periodo anterior a la vigencia del contrato de arrendamiento otorgado a favor de la usuaria.

* En el periodo utilizado para el cálculo correspondiente del 13 de abril al doce de septiembre del año 2019; el suministro presentó una mayor demanda de consumo y la distribuidora no demostró que durante dicho periodo la señora +++ habitaba la vivienda y que el consumo de 2,277 kWh representa la energía consumida y no registrada.
* El día 14 de enero del presente año, la distribuidora ejecutó la orden de verificación de lectura en el suministro (20542811), y no se detalló ninguna irregularidad en el suministro en cuestión.
* La condición irregular fue encontrada el día 31 de marzo del presente año, por lo que dicha condición se asume haberse realizado durante el periodo del 14 de enero al 31 de marzo del presente año.
* Debido a las características técnicas de la condición irregular (la desconexión de los conductores en sus terminales de salida), por sí sola, no es capaz de provocar un daño interno al medidor, y al no haber presentado el análisis interno del equipo de medición que demostrara lo contrario, se concluyó que las lecturas registradas por el personal técnico de la distribuidora los días 14 de enero y 31 de marzo de este año son confiables, ya que reflejó de manera correcta el consumo de energía demandado en una de las fases desde el último ciclo de facturación hasta la fecha en que fue cambiado el equipo de medición.
* El periodo utilizado para el cálculo de la ENR no es acorde a la demanda de energía que presenta el suministro, ni al periodo de tiempo en que se presentó la condición irregular.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en el historial de consumo utilizando los criterios siguientes:

* El consumo promedio mensual resultante del periodo del 13 de abril al 13 de junio del año 2022, correspondiente a 168kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del 14 de enero al 31 de marzo del año 2022.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 44.63) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC +++.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0341-CAU-22, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la condición irregular consistente en que una de las fases de la carga del suministro fue conectada de manera directa a la acometida de la distribuidora.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 44.63) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

1. **CÓMPUTO DE PLAZOS DE LOS ADMINISTRADOS**

La LPA, en su artículo 81, establece que los actos, tanto de la Administración como de los particulares, deberán llevarse a cabo en días y horas hábiles.

De conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo de la SIGET y el acuerdo N.° 47-2022/GTH-ADM, se informa que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0341-CAU-22, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC +++ se comprobó la existencia de una condición irregular consistente en que una de las fases de la carga del suministro a 240 voltios fue conectada de manera directa a la acometida de la distribuidora, lo que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CUARENTA Y CUATRO 63/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 44.63) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0341-CAU-22 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Hacer saber a las partes que para efectos del cómputo de plazos de los administrados no se contarán como días hábiles los comprendidos entre el 26 al 30 de diciembre de este año.
	2. Notificar este acuerdo al correo indicado por la señora +++ y la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente